(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE OCTUBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Segundo Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 3306 y al P. de la C. 3308

10 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para añadir un Apartado (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a los fines de requerir un Protocolo de Comunicación Preventiva aplicable a los Centros de Cuidado Diurno o Campamentos Privados o Gubernamentales, que se dediquen al cuidado de menores de cuatro (4) años, a los fines que incluya como requisito que los Centros de Cuidado o Campamentos deben comunicarse con el padre, madre o encargado de todo niño que no haya llegado al Centro o Campamento un hora más tarde de la hora en que se espera al menor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico y su interés apremiante por la vigilancia del mejor interés, la protección y bienestar de las personas menores de edad en Puerto Rico, se han promulgado toda una serie de disposiciones legales a los fines de implementar tan importantes principios. El Gobierno de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de *parens patriae,* tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y niñez. Por lo que, cuando existen circunstancias y hechos relevantes que propicien o hayan demostrado que el bienestar

de nuestros menores está en peligro, amerita la intervención inmediata del Estado, aun cuando tal intervención pueda limitar los derechos de otras partes.

El pasado 4 de abril de 2011, un menor de apenas dos (2) años y siete (7) meses de edad, agonizó y falleció tras permanecer desamparado por alrededor de cinco (5) horas en el interior de un carro cerrado, apagado y bajo el azote del caliente sol. Quien regularmente le llevaba al centro de cuido, ese día no pudo. Quien no lo acostumbraba, ese día obró conforme a la rutina, provocándose a sí misma la más grave herida que ser y alma se pueda causar: la muerte de un hijo.

Las circunstancias que permitieron esta terrible tragedia parecen obedecer al trajín ordinario al que están sometidos los padres cuando su profesión les demanda concentración. Indudablemente, aunque todos los años alrededor de veinte mil (20,000) niños son maltratados por negligencia en nuestra jurisdicción, la realidad es que vivimos en medio de una dinámica social cimentada en la prisa, en el acto veloz del cual resultan los mayores olvidos. Miremos, pues, que han ocurrido situaciones fatídicas en las que los vinculados hubiesen dado sus vidas por su hijo ante cualquier hecho del cual se tuviera constancia y consciencia. Pero de eso se trata, que no es lo mismo el descuido pensado que estos olvidos imprevistos. Desafortunadamente, hay algunos tan inmerecidos, tan fatales, que son irreparables. Hoy, lamentablemente, reflexionamos, como pueblo, para entender mejor este proceder y pautar opciones para prevenir la reincidencia de semejante evento doloroso y destructivo.

Al revisar los hechos, encontramos una comunicación que alertó, aunque tarde, al padre para que éste, a su vez, llamara a la madre. Fue el centro de cuido el que interesó indagar el paradero del bebé. Aunque es meritorio reconocer el acto noble del centro de cuido, también es necesario establecer que se hubiera evitado el fatídico final si en Puerto Rico existiese un Protocolo para que estos centros inicien dicha comunicación mucho más temprano.

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", dispone que ésta es la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se establezca en Puerto Rico y tal ejercicio debe ser realizado tomando como consideración principal el bienestar de los menores. Como parte de esa delegación legislativa, el Departamento de la Familia tiene el deber de reglamentar el establecimiento y funcionamiento de todos los centros de cuidado o campamentos para nuestros infantes y niños ubicados en toda la Isla. Por tanto, de conformidad con el deber de *parens patriae* que ejerce el Estado, es indispensable, que el Departamento de la Familia, a través de su división de licenciamiento, establezca un Protocolo de Comunicación Preventiva a ser adoptado por todo centro de cuidado de infantes y niños alrededor de Puerto Rico, sin importar su denominación, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las 24 horas del día con o sin fines pecuniarios, o campamentos como

requisito para la continuidad de la licencia de operaciones, mediante el cual se establezca un plan que les permita constatar el bienestar del menor cuando éste no ha llegado a su correspondiente centro de cuidado o campamento.

Este requisito no representa una intromisión indebida y onerosa en el funcionamiento diario de los centros de cuidado que se han establecido alrededor de la Isla, sin una salvaguarda a los mejores intereses de los menores, consustancial con los poderes de *parens patriae* del Estado y los cuales han sido reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en innumerables ocasiones. Monge v. Figueroa Guerra, 170 DPR 644 (2007); Santos v. Muñiz, 171 DPR 530(2007); Vargas v. Soler, 160 DPR 790 (2003). Lo que hoy proponemos armoniza es el deber de *"parens patriae"* del Estado con la responsabilidad que deben tener todos los centros de cuidado en Puerto Rico que se dedican, muchos con beneficios pecuniarios, a vigilar por el bienestar de los niños cuyos padres optan por matricularlos en mencionados centros o campamentos.

Por todas las razones mencionadas, entendemos que es imperativo que esta Asamblea Legislativa actúe a los fines de prevenir y óptimamente evitar incidentes como los que hemos estado presenciando durante los últimos tiempos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un Apartado (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

"Sección 9.-Licencia y supervisión de instituciones privadas para niños - Reglamentación.

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

(b) …

(k) Un Protocolo de Comunicación Preventiva que será activado cuando no se ha notificado la ausencia o tardanza de un infante al centro de cuidado o campamento en que esté matriculado y haya transcurrido una hora del término de tiempo pautado para su llegada. El mismo conllevará la ejecución de todo mecanismo posible y necesario de comunicación inmediata y directa (personal, vía telefónica, entre otras razonables) con los padres o tutores del menor que sirva para conocer la justificación de la ausencia o tardanza y permita corroborar su seguridad integral. El Departamento de la Familia, a través de su división de licenciamiento, preparará, con el debido asesoramiento intergubernamental, una guía para la elaboración de este Protocolo, el cual deberá constar como documento escrito y entregarse, por los centros de cuidado o campamento, a los padres o tutores al momento de matricular a sus hijos. Los centros de cuidado o campamento, a su vez, podrán requerir a los padres o tutores la notificación previa de tales ausencias y tardanzas, cuando fuere posible.

Todo Centro de Cuidado o Campamento en Puerto Rico debe, al momento que el padre, madre o encargado matricula su infante o niño en el Centro de Cuidado o Campamento correspondiente, proveerle una la hoja de Compromiso de Entrega del Menor al padre, madre o encargado a los fines que indiquen a qué hora ellos estarán llevando a sus niños al Centro de Cuidado o Campamento.

Será responsabilidad de los Centros de Cuidado o Campamento comunicarse con el padre, madre o encargado de todo niño que no haya llegado al Centro de Cuidado o Campamento un hora más tarde de la hora que su padre, madre o encargado había indicado en el Compromiso de Entrega del Menor, según requerido por en el párrafo anterior, y activará el Protocolo de Comunicación Preventiva establecido mediante esta Ley."

Artículo 2.-El Departamento de la Familia debe desarrollar una hoja correspondiente al Compromiso de Entrega del Menor a los fines que todos los Centros de Cuidado o Campamento en Puerto Rico recopilen la información que la presente Ley requiere de manera uniforme.

Artículo 3.-El Departamento de la Familia debe establecer los mecanismos necesarios para vigilar y supervisar el cumplimiento adecuado de las disposiciones de

esta Ley. Asimismo, debe establecer las multas o penalidades correspondientes al no cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.